



RESPONSABILIDAD PENAL DEL TÉCNICO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

El ordenamiento jurídico actualmente vigente atribuye un valor especial a los técnicos prevencionistas a los que califica como expertos con titulación universitaria y formación específica acreditada, de duración no inferior a 600 horas, según se expresa en el anexo VI del R.D. 39/97.

Han de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo existentes (art. 31 Ley 31/95).

A los técnicos en plantilla en la empresa, para garantizar su independencia, los designa como unidad organizativa específica dentro de la empresa, imponiendo la dedicación en exclusiva a su actividad prevencionista (art. 15 R.D. 39/97).

Refuerza su estatuto atribuyendo a los técnicos prevencionistas las mismas garantías de las que gozan los representantes de los trabajadores (art. 68, a,b,c y art. 56.4 del Estatuto de los Trabajadores), al igual que por sus especiales características de titulación y funciones resulta también inviable para la empresa la movilidad funcional de dichos expertos (art. 39 Estatuto de los Trabajadores).

Todas estas garantías de refuerzo en su rol como experto dentro de la empresa son medidas prudentes para el desempeño de funciones con responsabilidades de gran trascendencia como son la seguridad y salud de las personas

ante los potenciales conflictos de intereses con la empresa a la que debe asistir con su competencia profesional legalmente reconocida.

Como profesionales expertos al servicio de la empresa asumen y comparten las responsabilidades propias de su alta función.

Por otra parte, la creación de **fiscales especializados** en los delitos de orden social (prevención de riesgos laborales), tratado en nuestro anterior informativo, a no dudar agilizará hasta límites insospechados la depuración de responsabilidades de estos técnicos prevencionistas en plantilla en la empresa, convirtiéndose esta materia en algo cotidiano.

Responsabilidad penal A) Infracción normativa (sin lesiones).

La salud es un bien fundamental contemplado en la Constitución. Es consecuencia por consiguiente que el nuevo Código Penal sea prolijo en artículos que tipifican infracciones en seguridad e higiene en el trabajo. Las infracciones normativas de seguridad, definidas con el Tí-

tulo XV CP (de los delitos contra los derechos de los trabajadores), art. 316, 317, 318, define como delito los que **estando legalmente obligados, con infracción de las normas de prevención,** no faciliten los medios necesarios y pongan en peligro la vida, salud o integridad física, especificando expresamente en el art. 318 a **los encargados del servicio** que hayan sido responsables de los mismos y **a quienes conociéndolos** y pudiendo remediarlo, **no hubieran adoptado medidas para ello.**

Las penas previstas son:

- **prisión** (de seis meses a tres años) y
- **multas** (de seis a doce meses)

No se exige que se produzca daño o lesión sino «simplemente» *el hecho de poner en peligro, y como sujeto activo cualquiera legalmente obligado, especificando a los encargados del servicio* que, indudablemente, son los técnicos de prevención y cuya función básica es conocer los riesgos



informático

(evaluarlos) y adoptar las medidas de prevención pertinentes (evitar factores de riesgo...).

En este contexto, **el experto es el responsable directo mientras que el empresario**, de acuerdo con el Título V (de la responsabilidad civil derivada de los delitos), art. 120, **es responsable civil por los delitos o faltas que hayan cometido los gestores del servicio en el desempeño de sus obligaciones. La responsabilidad subsidiaria del empresario no elimina la principal del experto**, art. 116 CP ya que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaran daños o perjuicios.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores.

Cuando se ha ejecutado dicha responsabilidad subsidiaria, siempre quedará a salvo la repercusión del empresario que hubiere pagado por las cuotas correspondientes a sus empleados y previsto también en el art. 1904 del C.C. *el que paga el daño causado por sus dependientes, puede repercutir de éstos lo que hubiese satisfecho.*

B) Lesiones o muerte

B-1 Lesiones.

Los arts. 147, 149 y 150 del C.P. contemplan los delitos de lesiones y sus penas (de seis meses, en los casos más leves, a doce años en los casos de pérdida ó inutilidad

de un órgano, miembro principal ó sentido).

B-2 Muerte

En el art. 142, 1.3 del C.P. se castiga la imprudencia con resultado de muerte. El art. 142.3 dice que **cuando el homicidio fuese cometido por una imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio ó cargo por un período de tres a seis años (a más de la prisión de uno a cuatro años prevista en el apartado anterior).**

La imprudencia profesional, tanto por la impericia causada por la ignorancia de reglamentaciones y disposiciones complejas, que no obstante por ley han de ser de pleno dominio del experto, ó la ejecución defectuosa de sus actuaciones, son, pues, constitutivas de delito. La incapacidad técnica para el pleno ejercicio de la profesión es, pues, por sí misma, constitutiva de delito, según se expresa en el ya citado art. 142.3 del C.P.

C) Otros delitos

C-1 Delitos relativos a radiaciones ionizantes

Art. 343 del CP. *El que exponga a una o varias personas a radiaciones ionizantes que pongan en peligro su vida, integridad, salud o bienes, será sancionado con la pena de prisión de seis a doce años, e inhabilitación especial para empleo público, profesión u oficio, por tiempo de tres a seis años.*

C-2 De los delitos de riesgo provocados por otros agentes.

Art. 348 C.P. *Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia ó manipulación de explosivos, sustancias inflamables, ó corrosivas, tóxicas y asfixiantes, ó cualesquiera otras materias que puedan causar estragos, contravinieran las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física ó la salud de de las personas ó el medio ambiente, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años.*

Los técnicos preventivistas en sus diversas especialidades son la nueva figura profesional creada por la legislación vigente para gestionar la acción preventiva en las empresas y, como gestores, responsabilizarse de su situación.

Es precisamente la elevada trascendencia y gravedad de las responsabilidades que asume el técnico preventivista lo que hace de él una figura muy singular al asumir personalmente unos riesgos nada comunes en comparación con los otros ejecutivos de la empresa y que en su exigencia máxima es, además, requerido legalmente desde el mismo instante de su aceptación del puesto sin ninguna excusa ni dilación.